

CESEDEN

ACUERDO ENTRE LAS PARTES DEL TRATADO DEL ATLANTICO
NORTE EN RELACION AL ESTATUTO DE SUS FUERZAS

- Traducido por el CN. Don Francisco
OBRADOR SERRA.



Marzo, 1982

BOLETIN DE INFORMACION nº 153-VII

INTRODUCCION

Se trata de divulgar un documento, acordado a los dos años de la firma del Tratado de Washington.

La posibilidad de que haya sido modificado no excluye su gran importancia ya que su conocimiento es indispensable para la comprensión y solución de cualquier malentendido entre fuerzas, personal civil y dependiente (cónyuges, hijos, padres, etc...) de un Estado estacionado en el territorio de otro miembro de la Alianza Atlántica.

--- --

Londres, 19 junio 1951.

Las Partes del Tratado del Atlántico Norte firmado en Washington el 4 de abril de 1949.

Considerando que las fuerzas de una Parte pueden ser enviadas, previo acuerdo, a estacionar en el territorio de otra Parte;

Teniendo en cuenta que la decisión de su envío y las condiciones en que sean enviadas, en cuanto tales condiciones no hayan sido previstas en el presente Acuerdo, serán objeto de acuerdos separados entre las Partes a quienes concierna;

Deseando, sin embargo, definir el estatuto de tales fuerzas mientras se encuentren en el territorio de otra Parte;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

1. En este Acuerdo la expresión

a) "fuerza" significa el personal perteneciente a las Fuerzas Armadas de Tierra, Mar y Aire de una Parte Contratante dentro del territorio de otra Parte Contratante situado en el área del Tratado del Atlántico Norte y en conexión con sus deberes oficiales, siempre y cuando las dos Partes Contratantes afectadas puedan acordar, que ciertos individuos, unidades o formaciones no deben ser considerados como constituyendo o incluidos en una "fuerza" para los propósitos del presente Acuerdo;

b) "componente civil" significa el personal civil acompañando a una fuerza de una Parte Contratante que se encuentran empleados por las Fuerzas Armadas de esta Parte Contratante, y que no sean apátridas ni ciudadanos de un Estado que no sea miembro del Tratado del Atlántico Norte, ni ciudadanos de, ni residentes ordinarios en el Estado en el que la fuerza es estacionada;

c) "dependiente" significa la esposa de un miembro de una fuerza o de un componente civil, o un hijo de tal miembro dependiendo de él o ella para soporte;

d) "Estado invitado" significa la Parte Contratante a la que pertenece la fuerza (desplazada);

e) "Estado anfitrión" significa la Parte Contratante en cuyo territorio la fuerza o componente civil se encuentra lo mismo si está estacionado o en tránsito;

f) "Autoridades militares del Estado invitado" significan las autoridades de este Estado que están investidas por sus leyes del poder de hacer cumplir la ley militar de este Estado en relación a los miembros de sus fuerzas o componentes civiles;

g) "Consejo del Atlántico Norte" significa el Consejo establecido en el Artículo IX del Tratado o cualquiera de sus organismos subordinados autorizados a actuar en su representación.

2. Este Acuerdo se aplicará a las autoridades de subdivisiones políticas de las Partes Contratantes, dentro de los territorios en que el Acuerdo se aplica o extiende de acuerdo con el Artículo XX, similarmente a como se aplica a las autoridades principales de estas Partes Contratantes, teniendo en cuenta, sin embargo, que la propiedad de las subdivisiones políticas no debe ser considerada propiedad de la Parte Contratante dentro del significado del Artículo VIII.

ARTICULO II

Es deber de una fuerza, de su componente civil y de sus miembros y dependientes respetar la ley del Estado anfitrión y abstenerse de toda actividad inconsistente con el espíritu del presente Acuerdo, y, en particular de toda actividad política en el Estado anfitrión.

Es también deber del Estado invitado el tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo anterior

ARTICULO III

1. En las condiciones especificadas en el párrafo 2 de este Artículo y sujeto al cumplimiento de las formalidades establecidas por el Estado anfitrión concernientes a la entrada y salida de una fuerza o de sus miembros, tales miembros estarán exentos de pasaporte, visa y regulaciones de inmigración al entrar o partir del territorio de un Estado anfitrión.

Estarán también exentas de las regulaciones del Estado anfitrión en lo concerniente al registro y control de extranjeros, no podrá considerarse que adquieren algún derecho de residencia permanente o domicilio en el territorio del Estado anfitrión.

2. Los documentos siguientes serán solicitados únicamente en relación a los miembros de una fuerza.

Tienen que ser presentados a solicitud:

a) Tarjeta personal de identidad emitida por el Estado invitado en la que constará nombre y apellidos, fecha de nacimiento, categoría y número (si ha lugar), ejército, y fotografía.

b) Listas de embarque, individual o colectiva, en el idioma del Estado invitado, así como en inglés y francés, emitida por la agencia apropiada del Estado invitado o de la OTAN y certificando cuál es el estatuto del individuo o grupo como un miembro o miembros de una fuerza y motivo del movimiento ordenado. El Estado anfitrión puede pedir que una orden de movimiento sea contrafirmada por su apropiado representante.

3. Los miembros de un componente civil y los dependientes tienen que ser así descritos como tales en sus respectivos pasaportes.

4. Si un miembro de una fuerza o de un componente civil deja el empleo del Estado invitado y no es repatriado, las autoridades del Estado invitado tienen que informar inmediatamente a las autoridades del Estado anfitrión, dando todas las informaciones particulares que sean pedidas.

Las autoridades del Estado invitado tienen igualmente que informar a las autoridades del Estado anfitrión de todo miembro que se haya ausentado - por más de 21 días.

5. Si el Estado anfitrión solicita la salida de su territorio de un miembro de una fuerza o componente civil o ha decidido una orden de ex pulsión contra un ex miembro de una fuerza o componente civil o contra un dependiente de un miembro o ex miembro, las autoridades del Estado invitado son las responsables de admitir a la persona afectada dentro de su pro prio territorio o como alternativa el hacerse cargo del mismo fuera de las fronteras del Estado anfitrión.

Este párrafo se aplica únicamente a personas que no sean ciu dadanos del Estado anfitrión y han entrado en el Estado anfitrión como mien bros de una fuerza o de un componente civil o con el propósito de conver tir se en tales miembros, y a las dependientes de tales personas.

ARTICULO IV

El Estado anfitrión tiene que:

a) Aceptar como válido, sin efectuar una prueba de conducción o tasa, el permiso de conducir o licencia, o permiso militar de conducir ob tenido en el Estado invitado o uno de sus organismos, por un miembro de una fuerza o componente civil; o

b) entregar su propio permiso de conducir o licencia a todo miembro de una fuerza o componente civil que posea un permiso de conducir o licencia o permiso militar para conducir entregado por el Estado invitado o uno de sus organismos, y bien entendido que exámen de conducir no será realizado.

ARTICULO V

1. Los miembros de una fuerza deben de ir, normalmente, de uniforme. Sujeto a cualquier arreglo entre las autoridades de los Estados invitado y anfitrión, el uso de ropa civil se autorizará en las mismas condiciones que a los miembros de las fuerzas del Estado anfitrión. Unidades o formaciones de una fuerza constituida regularmente tienen que vestir de uniforme al cruzar una frontera.

2. Vehículos oficiales de una fuerza o componente civil deben llevar además de su matrícula, una marca distintiva de su nacionalidad.

ARTICULO VI

Los miembros de una fuerza pueden poseer y llevar armas, a condición de que sus órdenes así lo autoricen. Las autoridades del Estado invitado considerarán con simpatía las peticiones del Estado anfitrión en lo que afecta a esta materia.

ARTICULO VII

1. En concordancia con las provisiones de este Artículo:

a) las autoridades militares del Estado invitado tendrán el derecho de ejercer dentro del Estado anfitrión la jurisdicción criminal y disciplinaria que tengan conferidas por sus leyes sobre todas las personas sujetas al Código de Justicia Militar vigente en el Estado invitado;

b) las autoridades del Estado anfitrión tendrán jurisdicción sobre los miembros de una fuerza o componente civil y sus dependientes en relación a ofensas cometidas dentro de su territorio y castigados por sus Leyes.

2. a) Las autoridades militares del Estado invitado tendrán derecho a ejercer jurisdicción exclusiva sobre las personas sujetas a sus leyes militares en relación a ofensas, incluyendo ofensas relativas a su seguridad, castigadas en sus propias Leyes, pero no por las Leyes del Estado anfitrión.

b) Las autoridades del Estado anfitrión tendrán el derecho de ejercer la jurisdicción exclusiva sobre los miembros o componente civil y sus dependientes en relación a ofensas, incluyendo ofensas relativas a la seguridad del Estado, castigadas por sus Leyes y no por las Leyes del Estado invitado.

c) A los propósitos de este párrafo y del párrafo 3 de este Artículo una ofensa a la seguridad de un Estado tiene que incluir:

i) traición contra el Estado;

ii) sabotaje, espionaje o violación de leyes relativas a secretos oficiales de tal Estado, o secretos relativos a la Defensa Nacional.

3. En los casos donde el derecho de ejercer jurisdicción es concurrente, las reglas siguientes tendrán que aplicarse:

a) Las autoridades militares del Estado invitado tendrán el derecho primario para ejercer jurisdicción sobre un miembro de una fuerza o componente civil en relación a:

i) ofensas únicamente contra la propiedad o seguridad de este Estado, u ofensas únicamente contra la persona o propiedad de otro miembro de las fuerzas o componente civil de este Estado o de un dependiente.

ii) ofensas consecuencia de cualquier acto u omisión durante el desempeño de deberes oficiales.

b) En el caso de cualquier otra clase de ofensas, las autoridades del Estado anfitrión tendrán el derecho primario para ejercer jurisdicción.

c) Si el Estado teniendo el derecho primario decide no ejercer la jurisdicción, lo notificará a las autoridades del otro Estado tan pronto pueda. Las autoridades del Estado en posesión del derecho primario considerarán con simpatía la petición de las autoridades del otro Estado de la cesión de su derecho en los casos en que este otro Estado considere tal cesión de particular importancia.

4. Las provisiones de este Artículo no implican ningún derecho de las autoridades militares del Estado invitado a ejercer jurisdicción sobre personas que sean ciudadanos o normalmente residan en el Estado anfitrión, a menos que sean miembros de la fuerza del Estado invitado.

5. a) Las autoridades de los Estados anfitrión e invitado se asistirán mutuamente en el arresto de los miembros de una fuerza o componente civil o de sus dependientes en el territorio del Estado anfitrión y en entregarlos a la autoridad que va a ejercer la jurisdicción de acuerdo con las provisiones antes citadas.

b) Las autoridades del Estado anfitrión notificarán prontamente a las autoridades militares del Estado invitado el arresto de todo miembro de una fuerza o componente civil o un dependiente.

c) La custodia de un acusado, miembro de una fuerza o componente civil, sobre el cual el Estado anfitrión va a ejercer jurisdicción, tiene, si se encuentra en poder del Estado invitado, que permanecer con este Estado hasta que sea procesado por el Estado anfitrión.

6. a) Las autoridades de los Estados anfitrión e invitado se asistirán mutuamente en la realización de la investigación necesaria de las ofensas, y en la recopilación y producción de evidencia, incluyendo la recogida y, en los casos apropiados, la entrega de las pruebas materiales relacionadas con una ofensa. La entrega de tales objetos puede, sin embargo, llevar una cláusula de devolución en el tiempo especificado por la autoridad que las entrega.

b) Las autoridades de las Partes Contratantes se notificarán mutuamente del desarrollo de todos los casos en los que existan derechos concurrentes para el ejercicio de jurisdicción.

7. a) Una sentencia de muerte no será llevada a efecto en el Estado anfitrión por las autoridades del Estado invitado si la legislación del Estado anfitrión no prevé tal pena en un caso similar.

b) Las autoridades del Estado anfitrión verán con simpatía toda petición, por las autoridades del Estado invitado, de asistencia para el cumplimiento de una sentencia de privación de libertad pronunciada por las autoridades del Estado invitado bajo las provisiones de este Artículo dentro del territorio del Estado anfitrión.

8. En el lugar donde un acusado ha sido juzgado de acuerdo con las provisiones de este Artículo por las autoridades de una Parte Contratante y ha sido declarado inocente, o ha sido declarado culpable y está sirviendo, o ha servido, su sentencia, o ha sido perdonado, no podrá ser juzgado otra vez por la misma ofensa dentro del mismo territorio por las autoridades de otra Parte Contratante. Sin embargo, nada en este párrafo prohibirá a las autoridades militares del Estado invitado de juzgar a un miembro de su fuerza de cualquier violación de reglas de disciplina debidas a una acción u omisión que constituya una ofensa por la que fue juzgado por las autoridades de otra Parte Contratante.

9. Cuando un miembro de una fuerza o componente civil o un dependiente es procesado bajo la jurisdicción de un Estado anfitrión tiene derecho a:

- a) Un pronto y rápido juicio.
- b) Ser informado, antes del juicio, de los cargos específicos que se le imputan.
- c) Un careo con los testigos de la parte contraria.
- d) Tener un proceso obligatorio para la obtención de testigos a su favor, si estos testigos se encuentran dentro de la jurisdicción del Estado anfitrión.
- e) Tener una representación legal de su propia elección para su defensa o tener libre o asistida representación legal bajo las condiciones prevalentes en el presente en el Estado anfitrión.
- f) Si lo considera necesario a tener los servicios de un intérprete competente.
- g) Comunicar con un representante del Gobierno del Estado invitado y, cuando las reglas del Tribunal lo permitan, el tener a este representante presente en su juicio.

10. a) Unidades militares o formaciones de una fuerza regularmente constituidas tendrán el derecho de vigilar campamentos, establecimientos u otras propiedades en las que estacionen como resultado de un acuerdo con el Estado anfitrión. La policía militar de la fuerza tomará todas las medidas apropiadas para asegurar el mantenimiento del orden y la seguridad de tales propiedades.

b) Fuera de estas propiedades, tal policía militar será empleada únicamente de acuerdo con los arreglos establecidos con las autoridades del Estado anfitrión y en colaboración con estas autoridades, y siempre y cuando dicho empleo sea necesario para mantener disciplina y orden entre los miembros de la fuerza.

11. Cada Parte Contratante legislará lo que juzgue necesario para asegurar la adecuada seguridad y protección dentro de su territorio de las instalaciones, equipo, propiedad, informes e información oficial de otras Partes Contratantes, y el castigo de las personas que contravengan las leyes dispuestas a tal fin.

ARTICULO VIII

1. Cada Parte Contratante cede todas sus demandas contra cualquier otra Parte Contratante en relación al daño a cualquier propiedad que posea y utilizada por sus Fuerzas Armadas si tal daño:

i) fue causado por un miembro o un empleado de las Fuerzas Armadas de la otra Parte Contratante en el desempeño de sus deberes en conexión con la operación del Tratado del Atlántico Norte; o

ii) surge por la utilización de cualquier vehículo, buque o aeronave propiedad de la otra Parte Contratante y usado por sus Fuerzas Armadas, siempre y cuando que el vehículo, buque o aeronave causante del daño estuviera siendo utilizado en conexión con la operación del Tratado del Atlántico Norte, o que el daño fuera causado a propiedades siendo así utilizados.

Demandas de salvamento marítimo por una Parte Contratante contra cualquier otra Parte Contratante serán cedidas, siempre y cuando el buque o cargamento salvado sea propiedad de una Parte Contratante y era siendo utilizado por sus Fuerzas Armadas en conexión con la operación del Tratado del Atlántico Norte.

2. a) En el caso de daños causados u originados de la forma citada en el párrafo 1 a otra propiedad de una Parte Contratante y situado en su territorio, el asunto de la responsabilidad de cualquier otra Parte Contratante será determinada, y el volumen del daño será establecido, a no ser que las Partes Contratantes afectadas acuerden otra cosa, por un único juez de arbitraje elegido de acuerdo con el subpárrafo b) de éste párrafo. El juez de arbitraje decidirá cualquier contrademanda originada por el mismo incidente.

b) El juez de arbitraje a que se refiere el párrafo a) anterior tiene que ser elegido mediante previo acuerdo entre las Partes Contratantes a las que concierna entre los ciudadanos del Estado anfitrión que mantiene o ha tenido un alto cargo en el poder judicial. Si las Partes Contratantes concernidas son, en un período de dos meses, incapaces de ponerse de acuerdo en relación al juez de arbitraje, cualquiera de ellos puede solicitar del Presidente del Consejo de Diputados del Atlántico Norte que elija una persona que reúna las condiciones enumeradas.

c) Toda decisión tomada por el juez de arbitraje es inapelable y obligará a las Partes Contratantes.

d) El montante de cualquier compensación establecida por el juez de arbitraje será distribuida de acuerdo con las provisiones del párrafo 5 e (i), (ii), y (iii) de éste Artículo.

e) La compensación del juez de arbitraje será fijada de acuerdo entre las Partes Contratantes afectadas y tiene que ser, juntamente con los gastos necesarios derivados de sus deberes, abonados en igual proporción por las mismas.

f) Cada Parte Contratante cederá su demanda de daños y perjuicios en cualquiera de los casos en que los daños sean evaluados en una cantidad inferior a: (1)

Bélgica.....	70.000 francos
Canadá	1.460 dólares
Dinamarca	9.670 coronas
Francia	490.000 francos
Islandia	228.000 coronas
Italia	850.000 liras
Luxemburgo	70.000 francos
Holanda	5.320 florines
Noruega	10.000 coronas
Portugal	40.250 escudos
Inglaterra	500 libras
Estados Unidos	1.400 dólares

(1) N. del T. - En la fecha en que se firmó el Estatuto Grecia, Turquía y Alemania Federal no eran miembros de la Alianza.

Cualquier otra Parte Contratante cuya propiedad haya sido dañada en el mismo incidente cederá también su demanda hasta el montante antes citado. En el caso de una variación considerable en los cambios monetarios entre las divisas anteriores las Partes Contratantes convendrán en el apropiado ajuste de los anteriores montantes.

3. Para los propósitos de los párrafos 1 y 2 de este Artículo la expresión "de la propiedad de una Parte Contratante" en el caso de un buque incluye a los buques fletados meramente a esta Parte Contratante o requisado por la misma en términos meramente concernientes al flete o capturado por ella como presa (excepto en el caso que el riesgo o pérdida de utilidades es de la responsabilidad de persona diferente a la Parte Contratante).

4. Cada Parte Contratante cede todas sus demandas contra cualquier otra Parte Contratante ocasionadas por heridas o fallecimiento sufrido por cualquier miembro de sus Fuerzas Armadas siempre y cuando éste miembro estuviera en el desempeño de sus deberes oficiales.

5. Demandas (distintas a las contractuales y otras a las que son de aplicación los párrafos 6 y 7 de este Artículo) originadas por acciones u omisiones de miembros de una fuerza o componente civil en el desempeño de deberes oficiales, o por cualquier otra acción, omisión o incidencia por la que una fuerza o componente civil es legalmente responsable, y haya producido daño en el territorio del Estado anfitrión a terceras partes, distintas a las Partes Contratantes, serán negociadas con el Estado anfitrión de acuerdo con las provisiones siguientes:

a) Las demandas serán archivadas, consideradas y resueltas o juzgadas de acuerdo con las Leyes y Disposiciones del Estado anfitrión en similitud a las demandas originadas por las actividades de sus propias Fuerzas Armadas.

b) El Estado anfitrión puede resolver dichas demandas, y el pago del montante acordado o determinado en juicio será realizado por el Estado anfitrión en su propia moneda de curso legal.

c) Tales pagos consecuencia de previo acuerdo o sentencia de un tribunal competente del Estado anfitrión, o la sentencia final de tal tribunal denegando el pago obligará y será inapelable para todas las Partes Contratantes.

d) Cada demanda pagada por el Estado anfitrión será comunicada a los Estados invitados a quienes concierna juntamente con las actuaciones e información del caso y una propuesta de distribución del pago y todo ello de conformidad con los subpárrafos e), f), (i) y (ii) reseñados a continuación. La distribución de pago propuesta será considerada como aceptada al no recibirse constatación en un plazo de dos meses.

e) La cantidad a satisfacer para las demandas, consecuencia del subpárrafo precedente y el párrafo 2 de este Artículo, será cargada entre las Partes Contratantes de la forma siguiente:

i) Cuando un único Estado invitado es el responsable, la suma acordada o determinada por sentencia será distribuida en la proporción de un 25 por 100 para el Estado anfitrión y un 75 por 100 para el Estado invitado.

ii) Cuando varios Estados son los responsables de los daños el montante acordado o determinado por sentencia será igualmente distribuido entre ellos; sin embargo, si el Estado invitado no es uno de los Estados responsables, su contribución será la mitad de cada uno de los Estados invitados.

iii) Cuando el daño haya sido causado por las Fuerzas Armadas de las Partes Contratantes y no es posible atribuirlo específicamente a uno o más de sus componentes, el montante acordado o determinado por sentencia será distribuido a partes iguales entre las Partes Contratantes a quienes concierna; sin embargo, si el Estado anfitrión no es uno de los Estados cuyas Fuerzas Armadas hicieron el daño su contribución será la mitad que la de los otros Estados invitados a quienes concierna.

iv) Cada medio año, un resumen de las sumas pagadas por el Estado anfitrión durante este período para cada uno de los casos en el que la propuesta de distribución por porcentajes haya sido aceptada será enviado a los Estados invitados afectados, juntamente con una petición de pago. El pago será realizado en el menor tiempo posible y en la moneda de curso legal en el Estado anfitrión.

f) En los casos en donde la aplicación de las disposiciones de los subpárrafos b y c de este párrafo pudiera causar a una Parte Contratante un serio contratiempo, se requeriría del Consejo del Atlántico Norte el que consiga un arreglo de naturaleza diferente.

g) Un miembro de una fuerza o componente civil no estará sujeto a ningún procedimiento para el cumplimiento de la sentencia dictada en juicio contra él en el Estado anfitrión en un asunto originado en el desempeño de sus deberes oficiales.

h) Excepto en donde el subpárrafo e) de este párrafo aplicable a demandas cubiertas por el párrafo 2 de este Artículo, las provisiones de este párrafo no se aplicarán a ninguna demanda originada por o en conexión con la navegación u operación de un buque o la carga, transporte o descarga de un cargamento, a no ser que sean demandadas a causa de fallecimientos o injurias personales a las que no sean de aplicación las disposiciones del párrafo 4 de este Artículo.

6. Demandas contra miembros de una fuerza o componente civil originadas por acciones maliciosas u omisiones en el Estado anfitrión no realizadas en el desempeño de sus deberes oficiales, seguirán el procedimiento siguiente:

a) Las autoridades del Estado anfitrión considerarán la demanda y asignarán una compensación justa al demandante, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo la conducta de la persona injuriada, y prepararan un informe en relación al caso.

b) El informe será entregado a las autoridades del Estado invitado, que decidirán sin dilación si van a ofrecer un pago "EX GRATIA", y si así lo deciden cual será el montante del mismo.

c) Si una oferta de pago "EX GRATIA" es hecha, y aceptada por el demandante como plena satisfacción de su demanda, las autoridades del Estado invitado efectuarán, por sí mismas, el pago e informarán a las autoridades del Estado anfitrión de su decisión y de la suma pagada.

d) En este párrafo nada afectará a la jurisdicción de los Tribunales del Estado anfitrión en proseguir la acción judicial contra el miembro de una fuerza o componente civil a menos que se haya efectuado el pago compensador a la plena satisfacción del demandante.

7. Demandas originadas por el empleo sin autorización de cualquier vehículo de las fuerzas armadas de un Estado invitado serán resueltas de acuerdo con el párrafo 6 de este Artículo, excepto cuando la fuerza o componente civil sean legalmente responsables.

8. Si una disputa surge en relación a si una acción maliciosa u omisión de un miembro de una fuerza o componente civil tuvo lugar en el desempeño de sus deberes oficiales o si el uso de un vehículo de las fuerzas armadas del Estado invitado estaba o no autorizado, la disputa será sometida al arbitraje de una persona nombrada de acuerdo con el párrafo 2 b) de este Artículo y cuya decisión será inapelable y finalizará la disputa.

9. El Estado invitado no pedirá inmunidad de la jurisdicción de los Tribunales del Estado anfitrión para los miembros de una fuerza o componente civil en relación a la Jurisdicción Civil de los Tribunales del Estado anfitrión excepto en la casuística prevista en el párrafo 5 g) de este Artículo.

10. Las autoridades del Estado invitado y anfitrión cooperarán en la búsqueda de evidencia para un justo juicio y resolución de las demandas que conciernan a las Partes Contratantes.

ARTICULO IX

1. Los miembros de una fuerza o de un componente civil y sus dependientes pueden comprar localmente las mercancías necesarias para su propia subsistencia, así como los necesarios servicios, en similares condiciones que los ciudadanos del Estado anfitrión.

2. Las mercancías a comprar en fuentes de suministro locales para la subsistencia de una fuerza o componente civil serán, normalmente, adquiridas a través de las autoridades que compran dichas mercancías para las fuerzas armadas del Estado anfitrión. Al objeto de evitar que tales compras tengan un resultado adverso en la economía del Estado anfitrión las autoridades competentes de éste Estado indicarán, si ha lugar, los artículos cuya compra se encuentra restringida o prohibida.

3. Sujetos a los acuerdos ya en vigor o a los que se puedan realizar entre los representantes autorizados del invitado y anfitrión (Estados), las autoridades del Estado anfitrión asumirán unilateralmente la responsabilidad para efectuar arreglos viables para poner a disposición de una fuerza o componente civil los edificios y terrenos que le hagan falta, así como las "facilidades" y servicios con ellos relacionados. Estos arreglos y convenios serán, en lo posible, de acuerdo con las regulaciones concernientes al alojamiento y acomodo del personal militar del Estado anfitrión. A falta de un contrato específico que se oponga, las Leyes del Estado anfitrión de-

terminarán los derechos y obligaciones originadas por la ocupación o utilización de edificios, terrenos, "facilidades" o servicios.

4. Las necesidades de trabajadores civiles locales de una fuerza o componente civil serán satisfechas de la misma forma que las necesidades similares del Estado anfitrión a través de las agencias de empleo. - Las condiciones de empleo y trabajo, en particular jornales, pagos suplementarios y condiciones para la protección de los trabajadores serán las establecidas por la legislación del Estado anfitrión. Estos trabajadores civiles empleados por una fuerza o componente civil no serán nunca considerados bajo ningún concepto como miembros de tal fuerza o componente civil.

5. Cuando una fuerza o componente civil tiene en el lugar de estacionamiento instalaciones médicas o dentales inadecuadas, tanto sus miembros como sus dependientes pueden recibir atención médica y dental, incluida la hospitalización, en las mismas condiciones que el personal similar del Estado anfitrión.

6. El Estado anfitrión dará la consideración más favorable a las demandas de prestaciones por parte de los miembros de una fuerza o componente civil en lo concerniente a facilidades para viajes y concesiones en lo que afecte a precios. Estas facilidades y concesiones estarán sujetas a los arreglos especiales al respecto entre los Gobiernos interesados.

7. Sujetos a cualquier arreglo financiero tanto general como particular entre las Partes Contratantes el pago de las mercancías adquiridas en moneda local de curso legal así como los servicios y alojamiento previstos en los párrafos 2, 3, 4, y si ha lugar en los 5 y 6 se efectuarán prontamente por las autoridades de la fuerza.

8. Ni una fuerza, ni un componente civil, ni por lo tanto sus miembros, y menos sus dependientes, tendrán en razón de este Artículo - exenciones de impuestos o tasas relativas a sus compras y servicios y que sean legalmente impuestas por las regulaciones fiscales del Estado anfitrión.

ARTICULO X

1. En donde la incidencia legal de cualquier forma de imposición en el Estado anfitrión sea función de la residencia o domicilio, los períodos en los que un miembro de una fuerza o componente civil está en el territorio de este Estado, por la única razón de ser un miembro de tal fuer-

za o componente civil no serán considerados como períodos de residencia y por lo tanto no producirán un cambio legal de residencia a los efectos de la imposición. Miembros de una fuerza o componente civil estarán exentos de impuesto en el Estado anfitrión en lo que afecte a su salario y emolumentos que les sean abonados como tales miembros por el Estado invitado o en cualquier tangible y movable propiedad cuya presencia en el Estado anfitrión es causada por su temporal estancia en dicho Estado.

2. Nada en este Artículo impedirá el pago de tasas de un miembro de una fuerza o componente civil en relación a cualquier empresa comercial, independiente de su empleo como tal miembro, y en la que se meta en el Estado anfitrión, y, excepto en lo concerniente a su salario y emolumentos y su propiedad tangible y movable a las que se ha referido el párrafo 1, nada de este Artículo impedirá el pagar impuestos a los que, incluso si está considerado como teniendo su residencia o domicilio fuera del territorio del Estado anfitrión, el citado miembro debe pagarlos según la Ley de este Estado.

3. Nada en este Artículo se aplicará a "los deberes" como han sido definidos en el párrafo 12 del Artículo XI.

4. Para el propósito de este Artículo el término "miembro de una fuerza" no incluye a personas que sean ciudadanos del Estado anfitrión.

ARTICULO XI

1. Salvo cuando expresamente se diga en este Acuerdo lo contrario, los miembros de una fuerza o componente civil así como sus dependientes estarán sujetos a las leyes y regulaciones promulgadas por las autoridades aduaneras del Estado anfitrión. En particular las autoridades aduaneras del Estado anfitrión tendrán el derecho, en consonancia con las provisiones generales estipuladas en las Leyes y regulaciones del Estado, a registrar a los miembros de una fuerza o componente civil y sus dependientes y a examinar su equipaje y vehículos, y en decomisar los objetos perseguidos en tales Leyes y regulaciones.

2. a) La importación temporal y la re-exportación de los vehículos oficiales de una fuerza o componente civil haciendo uso de su propio poder de locomoción serán autorizados libres de tasas de aduanas a la presentación de un tríptico igual al modelo incluido en el Apéndice a este Acuerdo. (1)

(1) N. del T.- Ha sido imposible encontrar el Apéndice.

b) La importación temporal de tales vehículos en otra forma que la de cruzar la frontera por sus propios medios, será realizada según lo previsto en el párrafo 4 de este Artículo y la re-exportación en consonancia con el párrafo 8.

c) Los vehículos oficiales de una fuerza o componente civil estarán exentos de pagar impuestos en relación al uso de los mismos en carretera.

3. Los documentos oficiales sellados no serán abiertos en las aduanas. Los correos de gabinete, sea el que fuere su estatuto, transportando estos documentos tienen que llevar consigo una orden individual de viaje, emitida en concordancia con el párrafo 2.b) del Artículo III.

Esta orden de viaje llevará un apartado con el número de despachos que lleva consigo y otro para certificar que se trata únicamente de documentos oficiales.

4. Una fuerza puede importar libre de pago su propio equipo y una cantidad razonable de provisiones, respetos y otras mercancías para su exclusiva utilización y, en los casos en que sea expresamente autorizada por el Estado anfitrión, para la utilización por sus componentes civiles y dependientes. Esta importación libre de pago estará sujeta a su previo depósito en la oficina de Aduanas del lugar de entrada, juntamente con los documentos de aduanas que de mutuo acuerdo se especifiquen, y de un certificado en formulario acordado entre los Estados anfitrión e invitado, firmado por una persona autorizada por el Estado invitado para tal propósito. La designación de la persona autorizada para firmar los certificados así como su firma y sellos a utilizar serán remitidos a la Administración de Aduanas del Estado anfitrión.

5. Un miembro de una fuerza o componente civil puede, en su primera entrada para servir en el Estado anfitrión o a la primera entrada de cualquier dependiente para reunirse con él, importar sus efectos personales y muebles, libre de aranceles, para el período de su servicio.

6. Los miembros de una fuerza o componente civil pueden importar temporalmente, libre de arancel, sus vehículos de motor privados para su uso personal y de sus dependientes. No existe obligación en este Artículo de exceptuar del pago de las tasas en relación a la utilización de las carreteras por los vehículos privados.

7. Las importaciones efectuadas por las autoridades de una fuerza a excepción de las utilizadas para el exclusivo uso de tal fuerza y su componente civil, e importaciones distintas a las contempladas en los párrafos 5 y 6 de este Artículo, efectuadas por miembros de una fuerza o componente civil no están, por razón de este Artículo, gozando de excepción para el pago de aranceles u otros condicionantes.

8. Las mercancías que hayan sido importadas libres de pago de arancel en virtud de párrafos 2b, 4, 5 ó 6 anteriores:

a) pueden ser reexportadas libres de pago de arancel, teniendo en cuenta, que en el caso de mercancías importadas en acuerdo con párrafo 4, un certificado expedido en concordancia con tal párrafo, es presentado en la oficina de aduanas: las autoridades de aduanas, sin embargo, verificarán que las mercancías reexportadas son las que describe el certificado, si lo hay, y han sido de hecho importadas bajo las condiciones del párrafo 2b, 4, 5 ó 6, según sea el caso;

b) estas mercancías no serán, normalmente, vendidas ni regaladas; sin embargo, en casos particulares tales ventas y regalos pueden ser autorizados mediante ciertas condiciones fijadas por las autoridades a quienes concierna en el Estado anfitrión (por ejemplo, mediante el pago del arancel y tasas y cumplimentando los necesarios controles de Comercio y Cambio).

9. Las mercancías compradas en el estado anfitrión serán desde allí exportadas únicamente de acuerdo con la legislación en vigor en el Estado anfitrión

10. Arreglos especiales para el paso de fronteras serán extendidos por las autoridades de aduanas a las unidades y formaciones regularmente constituídas, siempre y cuando las autoridades a quienes afecte hayan sido avisadas con la debida antelación

11. Arreglos especiales se harán por el Estado anfitrión de forma que el carburante, aceite y lubricantes para su empleo en vehículos oficiales, aeronaves y buques de una fuerza o componente civil sean suministrados libres de todos los aranceles y tasas.

12. En los párrafos 1-10 de este Artículo:

a) "arancel" significa aranceles aduaneros y cualquier otros

aranceles y tasas pagaderas en importaciones o exportaciones, según sea el caso, excepto tributos y tasas que no son más que cargos por servicios prestados;

b) "importación" incluye retirada de los almacenes de aduanas o custodia continua de aduanas, siempre y cuando que las mercancías concernidas no hayan sido criadas, producidas o manufacturadas en el Estado anfitrión.

13. Las provisiones de este Artículo se aplicarán a las mercancías concernidas no solamente cuando son importadas dentro o exportadas desde el Estado anfitrión, sino también cuando están en tránsito a través del territorio de una Parte Contratante, y a este propósito la expresión "Estado anfitrión" en este Artículo será ampliada para incluir a cualquier Parte Contratante a través de cuyo territorio las mercancías se encuentran en tránsito.

ARTICULO XII

1. Las aduanas o autoridades fiscales del Estado anfitrión pueden, condicionar la exención de aranceles aduaneros y tasas fiscales o concesiones previstas en este Acuerdo, y solicitar la observancia de ciertas condiciones que estimen son necesarias para evitar abusos.

2. Estas autoridades pueden rechazar cualquier exención prevista en este Acuerdo concerniente a la importación dentro del Estado anfitrión de artículos criados, producidos o manufacturados en tal Estado y que hayan sido exportados sin que se paguen o vuelvan a pagar las tasas y aranceles que hubieran sido pagadas excepto por tal exportación. Las mercancías sacadas de un almacén de aduanas serán clasificadas como importaciones si fueran consideradas como habiendo sido exportadas por razón de haber sido depositadas en el almacén.

ARTICULO XIII

1. Al objeto de prevenir ofensas contra las aduanas y regulaciones de las leyes fiscales, las autoridades de los Estados anfitrión e invitado se asistirán mutuamente en la conducción de investigaciones y la recogida de evidencia.

2. Las autoridades de una fuerza prestarán asistencia, dentro de sus posibilidades, para asegurar que los artículos que puedan cogerse por, o en representación de las autoridades aduaneras y fiscales del Estado anfitrión sean entregados a dichas autoridades.

3. Las autoridades de una fuerza prestarán una asistencia, dentro de sus posibilidades, para asegurar el pago de aranceles, tasas y multas correspondientes por los miembros de la fuerza o componente civil o sus dependientes.

4. Los vehículos oficiales y artículos pertenecientes a una fuerza o a su componente civil, y no a un miembro de tal fuerza o componente civil, retenidos por las autoridades del Estado anfitrión en conexión con una ofensa contra sus aduanas, leyes fiscales o regulaciones serán entregados a las autoridades apropiadas de la fuerza afectada.

ARTICULO XIV

1. Una fuerza, un componente civil y sus miembros, así como sus dependientes estarán sujetos a las regulaciones sobre cambio de divisas del Estado invitado y, a la vez, a las del Estado anfitrión.

2. Las autoridades de cambio de divisas de los Estados invitado y anfitrión pueden establecer regulaciones especiales aplicables a una fuerza, componente civil y a sus miembros y correspondientes dependientes.

ARTICULO XV

1. Sujeto al párrafo 2 de este Artículo, este Acuerdo permanecerá en vigor en el caso de hostilidades en las que el Tratado del Atlántico Norte es aplicable, excepto que lo previsto para resolver demandas de los párrafos 2 y 5 del Artículo VIII no se aplicarán a daños de guerra, y que las provisiones del Acuerdo, y, en particular las de los Artículos III y VII, serán inmediatamente revisadas por las Partes Contratantes a las que concierna, que pueden acordar cualquier modificación que estimen deseable en lo que afecte a los arreglos para la aplicación entre ellas del Acuerdo.

2. En el caso de tales hostilidades, cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho, avisando con 60 días de anticipación a las otras

Partes, de suspender la aplicación de cualquiera de las provisiones de este Acuerdo en lo que concierna. Si este derecho es ejercido, las Partes Contratantes consultarán inmediatamente con la idea de acordar unas nuevas provisiones para sustituir a las suspendidas.

ARTICULO XVI

Todas las diferencias entre las Partes Contratantes relacionadas con la interpretación o aplicación de este Acuerdo serán resueltas por negociaciones entre ellas sin recurrir a cualquier otra jurisdicción externa. Excepto en el caso de que exista una provisión contraria en este Acuerdo, las diferencias que no puedan ser resueltas por negociación directa serán elevadas al Consejo del Atlántico Norte.

ARTICULO XVII

Cualquier Parte Contratante puede en cualquier momento solicitar la revisión de cualquier Artículo de este Acuerdo. La solicitud será dirigida al Consejo del Atlántico Norte.

ARTICULO XVIII

1. El presente Acuerdo será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados, tan pronto sea posible, con el Gobierno de los Estados Unidos de América, que notificará a cada Estado firmante la fecha del depósito.

2. Treinta días después de que cuatro Estados firmantes hayan depositado sus instrumentos de ratificación el presente Acuerdo entrará en vigor entre ellos. Entrará en vigor para cada otro Estado firmante treinta días después del depósito de su instrumento de ratificación.

3. Después de que haya entrado en vigor, el presente Acuerdo estará sujeto a la aprobación del Consejo del Atlántico Norte y en las condiciones que el Consejo decida, será abierto a la adhesión para cada Estado que ingrese en el Tratado del Atlántico Norte. La adhesión se efectuará por el depósito de un instrumento de adhesión con el Gobierno de los Estados Unidos de América, el que notificará a cada firmante y Estado que accede al convenio de la fecha de depósito. En relación a cualquier Estado que haya depositado un instrumento de adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha del depósito de tal instrumento.

ARTICULO XIX

1. El presente Acuerdo puede ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes después de la expiración de un período de cuatro años contados a partir de la fecha en que el Acuerdo haya entrado en vigor.

2. La denuncia del Acuerdo por cualquiera de las Partes Contratantes será efectuada por una notificación escrita de la Parte Contratante al Gobierno de los Estados Unidos de América quien notificará a todas las otras Partes Contratantes de tal notificación y la fecha en que la recibió.

3. La denuncia tendrá efecto un año después de recibida la pertinente notificación por el Gobierno de los Estados Unidos de América. A la expiración de este período de un año, el Acuerdo cesará de estar en vigor en relación a la Parte Contratante que hizo la denuncia, y continuará en vigor para todas las demás Partes Contratantes.

ARTICULO XX

1. Sujeto a las provisiones de los párrafos 2 y 3 de este Artículo, el presente Acuerdo se aplicará solamente al territorio metropolitano de una Parte Contratante.

2. Cualquier Estado puede, sin embargo, en el momento de depositar su instrumento de ratificación o adhesión o en cualquier momento posterior, declarar por notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América que el presente Acuerdo se ampliará (sujeto, a si el Estado haciendo la declaración lo considera necesario, a la conclusión de un acuerdo especial entre este Estado y cada uno de los Estados invitados a quienes concierne), a todos o a cualquiera de los territorios para quienes es responsable de sus relaciones internacionales en el área del Tratado del Atlántico Norte. El presente Acuerdo se extenderá entonces al territorio o territorios citados treinta días después de que el Gobierno de los Estados Unidos de América haya recibido la notificación, o treinta días después de la conclusión del acuerdo especial si es necesario, o cuando haya entrado en vigor por el Artículo XVIII, contando a partir de la fecha del último.

3. Un Estado que haya hecho una declaración en virtud del párrafo 2 de este Artículo ampliando el presente Acuerdo a cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales es responsable puede denunciar el Acuerdo separadamente en lo que atañe a tal territorio y de acuerdo con las provisiones del Artículo XIX.

Hecho en Londres el diecinueve de junio de 1951.

--- ---

CONCLUSIONES

El documento comprende la mayoría de las causas, presuntamente delictivas, a las que normalmente se tendría que enfrentar el Mando de una fuerza de un Estado de la Alianza Atlántica estacionado en otro Estado de la misma, en relación al personal militar, civil y sus dependientes.

La preparación de la Asesoría Jurídica de este mando requerirá el estudio de las Leyes vigentes en el país en donde vaya a estacionarse la fuerza, a la vez que sus específicos procedimientos judiciales, idioma y léxico jurídico.
